

Rdo. 2021-00221

Interl. Nro. 0838

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LAURA VANESSA ARROYAVE OCAMPO C.C. 1.053.823.476**, en representación de la menor **SARA CAMILA BUITRAGO ARROYAVE**, en contra del señor **MARCO FIDEL BUITRAGO LÓPEZ C.C. 1.053.772.128**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- Se deberá aclarar por qué se están cobrando cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2014, a sabiendas que en este mismo juzgado se tramitó proceso ejecutivo de alimentos entre las mismas partes, el cual se terminó por pago total desde el mes de julio de 2015, no debiéndose cobrar cuota alguna con anterioridad a esta fecha (julio de 2015) Razón por la cual deberá adecuar la demanda en tal sentido.
- Y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LAURA VANESSA ARROYAVE OCAMPO C.C. 1.053.823.476**, en representación del menor **SARA CAMILA BUITRAGO ARROYAVE**, en contra del señor **MARCO FIDEL BUITRAGO LÓPEZ C.C. 1.053.772.128**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. De dicho escrito subsanando, deberá enviar a la demandada a través del canal electrónico conforme el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. **ANDRÉS FELIPE PINILLA MEJÍA**, portador de la T.P. No. 331.872 del CSJ, para que represente a la demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LVCG

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e707c027874b68be85414eacf87a747c04a4cdac2cb4a0ab257683644d80d3

Documento generado en 18/08/2021 03:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>